

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00876

ACCIONANTE: MANFRETH JOSE CARRILLO LOPEZ

**ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **MANFRETH JOSE CARRILLO LOPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de debido proceso, al mínimo vital, seguridad social, salud en conexión con la vida digna, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, pertenece al grupo poblacional de adulto mayor, cuenta con 68 años de edad y padece el siguiente diagnóstico: Adenoca de próstata, Gleason 3+4 Grupo 2, Volumen 25 %, PSA 7.3, situación que reviste una protección especial por parte del Estado, conforme lo señala el artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.
- Indica el actor que, a través de apoderado judicial en fecha 13 de mayo de 2022, elevó por primera vez, la solicitud de la pensión de vejez, por cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas conforme la Ley 797 de 2003.
- Resalta el accionante que, resolviendo la solicitud pensional, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES emite resolución No. SUB 300763 del 31 de octubre de 2022, por medio de la cual niega el reconocimiento de la prestación por considerar que no cuenta con las semanas requeridas conforme lo exige la Ley 797 de 2003.
- Asevera el actor que, en el acto administrativo antes mencionado la entidad accionada, no tuvo en cuenta su tiempo laborado en la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL GUAJIRA del 01 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001 y del 01 de agosto de 2003 al 31 de diciembre de 2003.
- Manifiesta el actor que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, resolviendo los recursos de reposición y apelación emite las Resoluciones Nos. SUB 55987 del 28 de febrero de 2023 y DPE 8468 del 20 de junio de 2023 las cuales confirman la resolución No. SUB 300763 del 31 de octubre de 2022.
- Indica el actor que, En fecha 23 de junio de 2023, a través de apoderado judicial elevó por segunda vez solicitud a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES bajo el radicado 2023_ 10055141.
- Resalta el accionante que, La entidad resolviendo la solicitud elevada emite Resolución No. SUB 281865 del 13 de octubre de 2023, por

medio de la cual niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez indicando que: no es factible conceder la prestación, puesto que se requiere que acredite para el reconocimiento de la pensión de vejez con este régimen un tiempo total de 1.300 semanas para el año 2023, y 62 años de edad, primer requisito que no acredita.

- Asegura el tutelante que, en fecha 20 de octubre de 2023, a través de apoderado judicial elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación a fin de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLPENSIONES bajo el radicado 2023_ 17433520.
- Asevera el actor que, el día 26 de octubre del 2023, se pregunta en punto PAC de COLPENSIONES (Cade 30 con 26), a un asesor por el recurso de reposición y en subsidio de apelación, radicado No. 2023_ 17433520 y manifiestan: "se encuentra en liquidador".
- Resalta el accionante que, el día 08 de noviembre del 2023 solicitó el reporte de semanas cotizadas por medio de la cual evidencio que acredito con un total de 1.316 semanas cotizadas.
- Indica que, es claro y evidente, que llevo más de 19 meses tratando que se le solucione su situación pensional y que COLPENSIONES teniendo en su poder las pruebas suficientes para ordenar el reconocimiento a la fecha haga caso omiso.
- Indica el actor que, han pasado más de 4 meses desde el momento en el que se radico la solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, ha omitido por completo reconocer el total de los tiempos laborados.
- Manifiesta el actor que, No entiende la actitud y lentitud, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en dar trámite para generar la Resolución que resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación referente al radicado 2023_ 17433520, toda vez que cuenta con los requisitos conforme lo exige la norma, para el reconocimiento de la pensión de vejez, adicionalmente es preciso analizar, que cuenta con 68 años de edad y padece de cáncer de próstata por lo cual se encuentra en debilidad manifiesta por su estado de salud, he desgastado gran parte de su tiempo tratando de lograr que se respeten y garanticen los derechos que tiene como persona, protegida por el Estado social, se puede observar una clara vulneración a sus derechos fundamentales como lo son debido proceso, al mínimo vital, seguridad social, salud en conexión con la vida digna, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta.
- Recalca que, la accionada ha vulnerado los derechos ya mencionados, al dilatar la respuesta de fondo al recurso de reposición y en subsidio de apelación en asunto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin ninguna justificación legal que amerite la tardanza.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"1. Se CONCEDA la acción constitucional de amparo deprecada, y por ende conceda a TUTELAR mis derechos fundamentales relativos al debido proceso, al mínimo vital, seguridad social, salud en conexión con la vida digna, derecho de petición, igualdad, protección a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta consagrados en el preámbulo de la Carta Política de 1991 y artículos, 1º, 2º, 5º, 13, 23, 29, 46, 48.

2. Se amparé mi Derecho Fundamental de Petición, el cual encuentro vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en razón a la omisión que ha generado al no emitir la respectiva Resolución, la cual tiene como finalidad el reconocimiento y pago de mi derecho pensional.

3. Se ampare mi Derecho al Mínimo Vital, el cual está siendo vulnerando por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al no generarse respuesta de fondo del recurso de reposición y en subsidio de apelación que tiene como finalidad el reconocimiento de la pensión de vejez, así mismo, retrasando el pago de mi derecho pensional, perjudicándome grandemente porque como manifesté anteriormente me encuentro en debilidad manifiesta

debido a que actualmente padezco de cáncer recurrente y me encuentro en tratamiento con Radioterapia por lo tanto me dificulta desempeñarme laboralmente.

4. Se ampare mi Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual encuentro Vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, al no generarse la Resolución que resuelva el reconocimiento de la pensión de vejez, no encuentro que se materialice y garantice mi derecho al debido proceso toda vez que se debe garantizar a todas personas las garantías sustanciales y procesales, las cuales deben ser desarrolladas ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, se supone el debido proceso es un pilar inamovible sobre el cual se enmarca el sistema jurídico, se aplica a todos los procesos tanto judiciales como administrativos, está establecido para proteger, la libertad la seguridad jurídica, COLPENSIONES, no ha dado respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación, el debido proceso debe estar enmarcado en total legalidad para que se pueda generar confianza entre las instituciones del Estado.

5. Como consecuencia a lo anterior, proceda esa Corporación como JUEZ DE TUTELA a ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONESCOLPENSIONES, emitir el correspondiente acto administrativo que resuelva el recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado mediante el No. 2023_ 17433520 y que al momento de emitir el ya mencionado, se tenga en cuenta el último reporte de semanas cotizadas.

6. Que, en caso de desacato, se proceda por ese Juzgador a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. 7. Que se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita.”

CONTESTACION AL AMPARO

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS**, obrando en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía del accionante, se estableció lo siguiente:

1. Que mediante Resolución No. SUB 300763 del 31 de octubre de 2022, se negó una pensión de vejez al señor CARRILLO LOPEZ MANFRETH JOSE, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley para acceder a dicha prestación.

2. Que mediante Resolución No. SUB 857 del 3 de enero de 2023, se negó una pensión de vejez al señor MANFRETH JOSE CARRILLO LOPEZ, por no acreditar el lleno de requisitos establecidos en la Ley para acceder a dicha prestación.

3. Que mediante Resolución No. SUB 124784 del 15 de mayo de 2023, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 857 del 3 de enero de 2023, por no existir nuevos elementos de juicio que permitieran revocar la decisión inicial y reconocer la pensión de vejez.

4. Que mediante Resolución No. DPE 10180 del 26 de julio de 2023, se resolvió recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 857 del 3 de enero de 2023, por no existir nuevos elementos de juicio que permitieran revocar la decisión inicial y reconocer la pensión de vejez.

5. Que mediante Resolución No. SUB 55987 del 28 de febrero de 2023, se resolvió el recurso de reposición y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 300763 del 31 de octubre de 2022, por no existir nuevos elementos de juicio que permitieran revocar la decisión inicial y reconocer la pensión de vejez.

6. Que mediante Resolución No. DPE 8468 del 20 de junio de 2023, se resolvió el recurso de apelación y se confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. SUB 300763 del 31 de octubre de 2022, por no existir nuevos elementos de juicio que permitieran revocar la decisión inicial y reconocer la pensión de vejez.

7. Que el señor MANFRETH JOSE CARRILLO LOPEZ, solicitó el 23 de junio de 2023 el reconocimiento y pago de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 2023_10055141, resuelta mediante la expedición de la Resolución No. SUB 281865 de 13 de octubre de 2023, negando la prestación por no cuanto se acreditaron los requisitos de la mismas.

8. Hasta este punto, se precisa que cada acto enunciado ha sido emitido previas y rigurosas validaciones y amparado en el más completo marco jurídico aplicable al caso concreto.

9. Que el señor MANFRETH JOSE CARRILLO LOPEZ, presentó recursos de Ley contra la Resolución No. SUB 281865 de 13 de octubre de 2023, el día 20 de octubre de 2023, con radicado 2023_17433520, solicitud que actualmente se encuentra en estudio con el área competente, dentro del término de dos (2) meses que otorga el Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, así como en la sentencia T-774 de 2015, por lo que, una vez se cuente con pronunciamiento, este será notificado personalmente en la dirección física y/o electrónica aportada para tales fines.

Resalta la accionada que, el accionante acude para que, mediante sentencia de tutela, se ordene a Colpensiones reconocer el derecho pensional al que considera tiene derecho, desconociendo el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción frente al estudio de prestaciones económicas, entre las que se encuentran las de connotación pensional, toda vez que a la fecha se encuentra en curso la actuación administrativa citada, misma en términos de respuesta, y, ante ausencia o inconformidad con la respuesta, cuenta el actor con otros medios de defensa ante la jurisdicción ordinaria laboral o de lo contencioso administrativo, según sea el caso, por lo que, resolver lo deprecado por el Despacho, no solo desconoce los requisitos de procedibilidad enunciados, sino que desborda el ámbito de sus propias competencias, y puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Por lo anterior indica la entidad encartada, que las pretensiones del accionante son abierta e irremediamente improcedentes,

Respecto al termino de respuesta a solicitudes, manifiesta que, tratándose del reconocimiento y pago de prestaciones del sistema de seguridad social, la legislación no estipulo para algunos casos, un término específico que permita identificar de manera clara y detallada el periodo con el cual cuenta la administración para definir la situación planteada por los ciudadanos.

El tema ha sido discutido en varias sentencias de la Corte Constitucional en la medida que no pueden aplicarse los términos normales de una petición por todo lo que implica el estudio de reconocimiento de prestaciones, por lo que en sentencia T- 774 de 2015 señaló:

"La sentencia SU-975 de 20031 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
<u>Recursos de reposición y apelación</u>	<u>2 meses</u>	<u>Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011</u>

Sin embargo, como en precedencia, a lo largo del tiempo se pudo establecer que no todas las circunstancias se encuentran aquí acogidas, razón por la que a través del artículo 22 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, el legislador señaló:

ORGANIZACIÓN PARA EL TRÁMITE INTERNO Y DECISIÓN DE LAS PETICIONES. Las autoridades reglamentarán la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver, y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo.

Cuando más de diez (10) personas formulen peticiones análogas, de información, de interés general o de consulta, la Administración podrá dar una única respuesta que publicará en un diario de amplia circulación, la pondrá en su página web y entregará copias de la misma a quienes las soliciten.

Por lo expuesto, no puede tenerse por vulnerado el derecho de petición, teniendo en cuenta que tal como ha sido señalado por la Corte Constitucional, el "derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."2 , razón por la que estando dentro del término, Colpensiones está a tiempo de emitir y notificar la respuesta correspondiente.

En conclusión, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre RECURSOS CONTRA RESOLUCIÓN DE CARÁCTER PENSIONAL, la cual fue radicada el 20 DE OCTUBRE DE 2023, y de conformidad con lo señalado anteriormente, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud, es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta de acuerdo con lo enunciado anteriormente, por lo que la acción de tutela debe ser declarada improcedente.

Manifiesta ala acinada que, como fundamentos jurídicos, se configura el carácter subsidiario de la acción de tutela, resalta que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la

acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción de tutela proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

órbita de competencia del juez constitucional, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Protección al patrimonio público, Normativamente, la defensa del patrimonio público tiene su asiento jurídico en el artículo 88 de la Constitución Política y en el literal e) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Al respecto, la jurisprudencia administrativa ha precisado que "la consagración del patrimonio público como derecho colectivo, tiene por objeto indiscutible, su protección..."6.

Por lo anterior solicita la entidad encartada que, se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

ASAMBLEA DEPARTAMENTAL GUAJIRA Y GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA. conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ALFREDO DE JESUS PERTUZ CRESPO**, obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien manifiesta que:

Frente a los hechos los tres primeros son ciertos y los demás no les consta, y en cuanto a las pretensiones se oponen a todas y cada una de las pretensiones, toda vez que la entidad ha cumplido con todos los trámites pertinentes y no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, por ende, no les asiste responsabilidad alguna frente a lo pretendido a través de la presente acción constitucional.

Manifiesta que se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el Departamento de la Guajira carece de legitimación en la causa por pasiva, bajo la premisa de que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, a partir del 30 de junio del año 1995 para las entidades territoriales, las obligaciones relacionadas con el reconocimiento de pensiones se dirigieron de manera exclusiva a las administradoras de pensiones del sistema general de seguridad social en pensiones. Por consiguiente, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que es la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante, debe ser la encargada de efectuar el reconocimiento pensional pretendido.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (06) de diciembre de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

En sentencia T-299 de 2020 igualmente se indicó

La subsidiariedad es un principio que enmarca el ejercicio de la acción de tutela. Éste se deriva del carácter residual del mecanismo constitucional (Art. 86 CP), así como del desarrollo que sobre el mismo ha adelantado pacíficamente la Corte. Según se ha dicho, el recurso de amparo procede como medio principal de protección de los derechos constitucionales cuando (i) el afectado no dispone de otro recurso judicial dentro del ordenamiento jurídico; o (ii) pese a disponer del mismo, éste no resulte particularmente eficaz para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, según la gravedad de las circunstancias de cada asunto. Adicionalmente, la acción de tutela opera como medio transitorio cuando, aunque existan mecanismos ordinarios vigentes, sea imperioso evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el cual se configura ante la prueba siquiera sumaria de su inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

11. Ahora bien, esta Corporación ha indicado que, en ciertos eventos, aunque se cumplan aparentemente las reglas de aplicación del principio de subsidiariedad, es necesario verificar si la acción de tutela es el escenario en el que se puede establecer la certeza probatoria de los hechos que circunscriben el asunto. Esto, pues, se ha dicho, hay ocasiones en las que el debate jurídico acarrea un despliegue probatorio, cuya complejidad trasciende el carácter célere y sumario del mecanismo constitucional. Por ello, se ha insistido en la necesidad de que, en sede de tutela, se cuente con por lo menos un mínimo de certeza sobre la titularidad del derecho reclamado. Ello ha ocurrido, de manera preponderante, cuando lo que se discute es el acceso a una prestación pensional. En este contexto, se ha señalado que "[e]l juez constitucional debe poder inferir del acervo probatorio aportado la eventual titularidad del derecho reclamado y por consiguiente, lograr tener certeza sobre el cumplimiento por parte del accionante de los requisitos establecidos en la norma para acceder a una pensión, de lo contrario las pretensiones serán desatendidas, por cuanto el juez de tutela no puede suplir esos vacíos del actor, lo que da lugar a que las pretensiones sean dirimidas por el juez natural."

12. Con base en lo anterior, por ejemplo, en la Sentencia T-255 de 2018, la Sala Novena de Revisión conoció una acción de tutela, a través de la cual se pretendía el acceso a una sustitución pensional. Al estudiar el caso, concluyó que se tornaba jurídicamente imposible para el juez de tutela determinar, con certeza, la titularidad del derecho prestacional, pues existía

un debate probatorio profundo, el cual, necesariamente, debía ser asumido por el juez ordinario especializado en la causa. De este modo, se determinó que: "mal haría esta Sala en conceder o negar la sustitución pensional, cuando no existe suficiente material probatorio para tomar una decisión de fondo. Por consiguiente, es improcedente entrar a abordar un análisis objetivo de la solicitud en cuanto no es factible realizar un pronunciamiento que resuelva siquiera temporalmente la controversia."

13. En síntesis, tratándose de solicitudes de amparo en las que se discute el acceso a una prestación pensional, según las particularidades de cada caso, el requisito de subsidiariedad debe integrar una valoración del grado de certeza probatoria con el que se cuenta, en relación con la posible titularidad del derecho reclamado. En el evento en que el asunto comporte un debate probatorio cuya envergadura e intensidad trascienda el carácter célere y sumario de la acción de tutela, es deber del juez constitucional declarar la improcedencia de la misma, a efectos de que el caso sea resuelto a través de los mecanismos ordinarios con los que cuenta el accionante.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

2.- En cuanto al caso objeto de este análisis se tiene que, no se encuentra probado que el derecho al debido proceso esté siendo vulnerado por la entidad accionada, pues, aunque está en un principio negó la pensión de vejez por no cumplir con los requisitos completos de la ley 860 de 2003; No se ha tomado una decisión respecto al recurso que interpuso la accionante sobre la resolución No. SUB 281865 de 13 de octubre de 2023, lo que determina que no se ha agotado los mecanismo establecidos en la ley, máxime si se tiene en cuenta que la decisión del recurso no ha sido tomada, y que aún se encuentra en termino para resolver dicho recurso, pues se le recuerda al accionante que el tiempo determinado para resolver un recurso es de 2 meses (esto con la finalidad que se revisen las actuaciones con detalle y no se tome una decisión a la ligera), por lo tanto si el recurso de reposición en subsidio de apelación fue presentado el día 20 de octubre, lo correcto es esperar el tiempo que corresponde antes de interponer la acción constitucional de la tutela.

3.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de estirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

"...el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia..."

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares afectando su dignidad.

4.- Del adulto mayor y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo manifestado en esta sentencia, de existir medios ordinarios de defensa judicial, el accionante debe acudir a estos de forma preferente, no obstante, cuando se trata de personas que por estar en estado de vulnerabilidad el afrontar dichas vías hacen más gravosa su situación, es factible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo a sus derechos fundamentales.

Tales condiciones fueron explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, al señalar:

"...En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo-negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva) ..."

En cuanto al población de adultos mayores, se ha señalado que es un grupo vulnerable, los cuales son sujetos especial protección, ante el cual las autoridades y en especial el Juez Constitucional deben obrar con especial diligencia, atendiendo para ello, las condiciones que se constituyen en una debilidad manifiesta en estas personas, y así garantizar el goce de los derechos constitucionales y propender que cesen las situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan.

5.- Por otra parte, en el art. 13 de la Constitución Política, consagra que,

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En Sentencia T-030/17, se precisó, "La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras".

De cara a lo anterior y examinado el expediente tampoco probó el accionante que con la DECISION adoptada por la accionada, se le estuviera vulnerando el derecho a la igualdad, pues en ningún aparte se encuentra que sólo para el caso del señor MANFRETH JOSE, la entidad procediera totalmente diferente a lo acordado pues revisadas las pruebas al dossier no hay el más mínimo fundamento factico que conlleve a este Despacho a pensar lo contrario.

6.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que no hay derecho de petición alguno, pues si bien si se presentó un recurso de apelación este se rige por una reglas diferentes, debido a que se debe realizar un análisis profundo y estudiar en debida forma con el fin de que no se tome una decisión a la ligera o simplemente se dé una respuesta.

6.- Nótese que el actor no logró demostrar la afectación de derechos fundamentales que justifiquen la protección reclamada por esta vía, ni mucho menos que se conceda como mecanismo transitorio, al no advertirse la inminente gravedad de un perjuicio que afecte de manera irremediable sus garantías fundamentales, pues reiterase el accionante, debe cumplir con unos lineamientos establecidos por la Ley para hacer cumplir sus derechos, los cuales no significan que únicamente tenga que ser activando la acción constitucional de tutela, pues el amparo constitucional no puede reemplazar la jurisdicción ordinaria y menos cuando se tiene plenamente demostrado que el señor MANFRETH JOSE interpuso recurso de reposición ante la resolución No. SUB 281865 de Colpensiones, pero no basta solo con manifestar la interposición del recurso de apelación si no que como mínimo debe esperar el tiempo establecido para la resolución del mismo.

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento de la accionante del principio de subsidiariedad que

caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales, pues es claro que, este no es el escenario para debatir si le asiste o no el derecho de reclamar la pensión de vejez de la cual aduce tiene derecho, pues es un tema que requiere de un debate donde se analicen los presupuestos jurídicos a fondo y se estudien de manera detallada una a una las pruebas que presenten tanto accionado como accionante, pues si bien es un sujeto de especial protección, lo cierto es que no se ha fenecido el tiempo para la resolución del recurso interpuesto el día 20 de octubre del presente año.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria, pues reitérese que el señor MANFRETH JOSE si bien considera ya cumplió los requisitos para poder obtener la pensión de vejez, también lo es que, esta Falladora no puede pasar por encima de lo establecido por el legislador a fin de amparar derechos de los cuales no se probó siquiera sumariamente que estén siendo vulnerados por el actuar de la entidad encartada.

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5045678e1d35255168bb8c24473099e2a0cfe55b9e39567950aa5fbd2ad63**

Documento generado en 19/12/2023 09:52:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>